



Expediente No. 2020-009

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ALEXANDRA ESPINOZA GONZALEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES**, en la que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación personal de **Colfondos S.A.** Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de mayo de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, fue admitida la presente demanda y ordenó la notificación de la parte demandada **Colfondos S.A., Proteccion S.A.** y **Colpensiones**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante el día 15 de octubre de 2020, remitió comunicación de notificación dirigida al Juzgado y al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, correo que había sido aportado previamente por la parte demandante en memorial de 04 de agosto de 2020, como correo de notificación de la entidad demandada **Colfondos S.A.**, además adjunto en el correo remitido documento de copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 12 de marzo de 2021, donde solicitó el impulso del proceso auto de fijación de fecha de audiencia.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho, que la parte demandante no aportó evidencia de la recepción del mensaje de notificación por correo electrónico dirigido a la empresa demandada **Colfondos S.A.**, a través de un sistema de confirmación que dé cuenta si la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, para las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa y así evitar la violación del debido proceso; toda vez que la notificación del auto admisorio de la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



demanda no se tiene por surtida solamente con el envío de la comunicación, sino que es necesario comprobar que la parte demandada recibió efectivamente la comunicación.

Así las cosas, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, documento que no consta en los anexos del memorial remitido al Juzgado.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado, requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada **Colfondos S.A.**, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por otra parte, encuentra el Despacho, que la entidad demandada **Colpensiones** fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de su dirección electrónica.

Encuentra el Despacho, que la contestación de la demanda efectuada por **Colpensiones**, fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los requisitos señalados de los artículos 31 y 33 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se procederá a tener por contestada la demanda respecto a esta entidad.

Observa el Despacho, que a través de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.412.129 de la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 99.622 del C.S. de la J., informa al Juzgado, que presenta contestación de demanda actuando como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VT Servicios Legales S.A.S., anexando Escritura Publica No. 101 de 6 de febrero 2019, por medio de la cual la representante legal de la demandada **Protección S.A.**, confiere poder especial a VT Servicios Legales S.A.S.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 y 75 del CGP el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar a VT Servicios Legales S.A.S. y a la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto, la primera como empresa apoderada de la parte demandada **Protección S.A.** y la segunda como apoderada sustituta, para los fines y efectos del poder general y especial.



De acuerdo a lo anterior se tendrá por notificada a la demandada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por conducta concluyente, además por haber sido presentada contestación de demanda y reunir esta los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a la admisión de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de señalar fecha de audiencia, presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica **COLFONDOS S.A.**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y allegue la constancia de la gestión realizada, a través sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la empresa Soluciones Jurídicas De La Costa S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la C.C. N° 84.104.546 y T.P. N° 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta entidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Circulo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Evelyn Davila Barraza, identificada con la C.C. No. 1051662000 y T.P. No. 211826 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, para los efectos del poder sustituido.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a VT Servicios Legales S.A.S., y a la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.412.129 y tarjeta profesional No. 99.622 del C.S. de la J., la primera como empresa apoderada de la parte demandada Protección S.A. y la segunda como apoderada sustituta, para los fines y efectos del poder general y especial.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEXTO: Admitir las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y Protección S.A., a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

